



**Honorable Congreso de la Nación**

Comisión Bicameral de Fiscalización de los  
Organismos y Actividades de Inteligencia

**Nota CBI N° 19/22**

**Ciudad de Buenos Aires, 17 de Enero de 2022**

**Al Sr. Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia de la  
Provincia de Buenos Aires**

**Dr. Julio Conte Grand**

**S\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

De mi mayor consideración:

En mi carácter de Presidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, y de conformidad con las facultades que me confiere la Ley N° 25.520, me dirijo a Ud. en respuesta a su misiva de fecha 17 de enero del corriente.

En tal sentido, cumpto en informar que el requerimiento cursado mediante Nota CBI N° 09/22 se encuentra en el marco de las facultades que Ley mencionada ut supra le confiere a la comisión que presido. Asimismo, su comparencia responde a la posibilidad a dar respuesta a requerimientos de carácter político-institucional que los legisladores de la subcomisión de investigación parlamentaria convocada con motivo de una denuncia solicitaron realizarle.

Por ello, lejos de constituir la solicitud en cuestión parte de un proceso de características penales, sino que, por el contrario, responde a la labor de control parlamentario propio del sistema democrático, no resultan procedentes al caso las prerrogativas que la legislación procesal dispone para determinadas investiduras frente a un requerimiento jurisdiccional, al concederles la posibilidad de dar cuenta por escrito quedando exceptuados de la obligación de comparecer.



## Honorable Congreso de la Nación

Comisión Bicameral de Fiscalización de los  
Organismos y Actividades de Inteligencia

Asimismo, cabe recordar que las normas del ordenamiento de derecho público provincial se encuentran subordinadas a la Constitución Nacional. Y en este caso específico, desde antiguo se ha considerado que: “[...] *bajo las condiciones que expresa el artículo 5° de la Constitución Nacional, el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, pero ello debe entenderse, dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra. La disposición del artículo 8°. de la Constitución Nacional se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano argentino, únicos que ella reconoce y a quienes acuerda iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren.*” (Precedente Tabernerá, Ezequiel, 1914, CSJN, Fallos: 119:291). Ello implica, concretamente, como señale anteriormente, que la prerrogativa de declarar por escrito para el Procurador General de la Provincia rige en el ámbito natural de la jurisdicción provincial que le ha dotado esa investidura y el lugar donde ejerce esa función.

En razón de esto, acorde con nuestro diseño constitucional, su respuesta a la citación cursada limita el ejercicio de las facultades parlamentarias propias de esta Comisión Bicameral previstas por la Ley N° 25.520; que, de continuar en esa postura, lesionaría inequívocamente instituciones fundamentales del sistema federal y republicano que las mismas provincias han decidido establecer.

En consecuencia, y a fin de no obstaculizar una investigación en curso en cabeza de una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, le requiero tenga a bien presentarse el jueves 27 de enero del corriente a las 12 hs. en el lugar informado en el oficio que antecede a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



LEOPOLDO RAÚL G. MOREAU  
PRESIDENTE  
Comisión Bicameral de Fiscalización de  
los Organismos y Actividades de Inteligencia